

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2014-00113-00
Clase: Expropiación

Surtida la etapa de contradicción del dictamen pericial que se puso en conocimiento de los litigantes mediante adiado del 19 de febrero de 2019, se hacen necesario y pertinente el fijar el valor total de indemnización a favor del demandado y que deberá ser cancelado por la entidad expropiante.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido en el año 2013 la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S., con fundamento en lo previsto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, interpuso demanda de expropiación en contra del señor Oswaldo Juan de Jesús González Bautista, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-482272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá.

Admitida la acción mediante proveído del 19 de marzo de 2014, se dispuso la notificación al extremo demandado para que ejerciera su derecho de defensa, quien se apersonó del asunto tal y como quedó planteado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2014.

Surtidas las etapas respectivas el 19 de mayo de 2015 el Juzgado 03 Civil del Circuito de esta ciudad, emitió sentencia en donde dispuso: *“PRIMERO: Decretar la expropiación del inmueble descrito en la demanda, propiedad del demandado, SEGUNDO: Ordenar el avalúo del bien expropiado, así como la indemnización a favor de los demandados, TERCERO: Cancelar la inscripción que recae sobre el bien expropiado. Oficiese por secretaria...”*¹, Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el 27 de octubre de 2015.

A fin de establecer el valor de la indemnización a favor del demandado y darle curso al trámite, en adiado del 16 de septiembre de 2016 se nombró a dos auxiliares de la justicia, con el fin de que rindieran la experticia en tal sentido, laborío que fue allegado al expediente el 1 de octubre de 2018, folios 68 al 116 C. 2. La experticia referida fue puesta en conocimiento de las partes el 19 de febrero de 2019.

La parte expropiante en término solicitó la aclaración y complementación del trabajo pericial aportado el 1 de octubre de 2018, y dentro de aquel lapso

¹ Folio 195 C. 1

el demando arrió al expediente memorial y dictamen a fin de generar la contradicción de que trata el Art. 228 del Código General del Proceso.

Mediante providencia del 19 de marzo de 2019 se requirió a los auxiliares de la justicia para que procedieran a realizar la aclaración y/o complementación solicitada por la entidad expropiante, y se otorgó un lapso de 10 días para tal fin, por ello mediante memorial del 3 de abril de 2019 se aportó por parte de los auxiliares de la justicia lo requerido a aquellos.

En adiado del 11 de julio de 2019 se fijó fecha y hora para la realización de contradicción del dictamen, la cual se efectuó el pasado 11 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El último inciso del artículo 58 de la constitución Política señala que: *“(...) por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio”*.

Previsión legal a partir de la cual se colige la expropiación como *“una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”*², la que se justifica en la prevalencia que tiene el interés público o social sobre el goce particular de ciertos bienes.

El proceso judicial inicia cuando la entidad estatal correspondiente interpone la demanda de expropiación contra todos los titulares de derechos reales sobre el bien en cuestión, presupuestos sobre los cuales de acuerdo a la jurisprudencia *“(...)adquiere sentido que cuando haya una discusión en torno al monto de la indemnización pero no sobre la procedencia de la expropiación, se adopte la decisión sobre la expropiación y luego de ello se decida en otra providencia sobre el monto indemnizatorio”*³

Así, en punto a la indemnización, las normas que regulan la materia establecen que ella debe comprender el valor del bien objeto del proceso judicial y una compensación que sea reparatoria y plena, esto es la inclusión del lucro cesante y el daño emergente.

Para dicho fin, es menester tener en cuenta el valor que se fijó dentro de la etapa de enajenación voluntaria. Así mismo, ha precisado la Corte Constitucional⁴ que para salvaguardar los principios constitucionalmente protegidos en el trámite al momento de elaborar el avalúo de los predios a expropiar, debe acogerse lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1420 de

² Sentencia C-153 de 1994

³ Sentencia T-582 de 2012

⁴ Sentencia T- 750 de 2015

1998⁵ sobre los parámetros que influyen en la determinación del valor comercial del bien, entre ellos puede resaltarse la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; la destinación económica del bien, y su estratificación socioeconómica.

Del mismo modo, deben considerarse otros aspectos que adquieren vital importancia al momento de establecer su valor tales como: (i) área, ubicación topográfica y forma; (ii) la clase de suelo donde se ubica el predio; (iii) las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; (iv) los tipos de construcciones; (v) la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; y, (vi) las demás que hacen referencia a la construcciones, a las obras complementarias existentes y a los cultivos .

De ahí que, presentada la experticia, aquella debe ser valorada a fin de establecer si cumple con los requisitos generales y específicos citados, en orden a determinar cuál es el valor de la indemnización y el motivo por el cual decreta dicho valor.

Daño emergente

Frente a este concepto, tenemos que la parte demandada el interior del trámite aportó un dictamen pericial que contravirtió al dictamen presentado por DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ – Perito Avaluador No. 964 de 2018 del IGAC y VICTOR MANUEL JIMENEZ ALONSO, Auxiliar de la Justicia.

Con el cual señalaron lo siguiente; *“tipo de inmueble, Apartamento sometido al régimen de Propiedad Horizontal. Tipo de avalúo, Comercial Urbano. Departamento, Cundinamarca. Municipio, Bogotá Distrito Capital Localidad, La Candelaria. Barrio o urbanización, Centro Administrativo. Dirección Calle 9 No. 9-37 apartamento 502. Fecha de visita, 13 de agosto de 2018. Fecha de realización de la valoración septiembre 18 de 2013, fecha de oferta de compra referencia EVB-OC-MIN-010. Descripción general del sector, el inmueble objeto del presente avalúo comercial urbano, hace parte del sector denominado catastralmente como Centro Administrativo, localizado en la UPZ No. 17- La Candelaria, en la localidad No. 94- la candelaria (...).*

Señalaron en aquel trabajo que se hizo uso del método del avalúo “método de comparación o de mercado, método de capitalización de rentas o ingresos(...), “para efectos del presente informe de avalúo, inicialmente se debe determinar el valor comercial de inmueble a la fecha de la oferta realizada por la Agencia Nacional Virgilio Barco Vargas al propietario del predio, esto es a fecha 18 de septiembre de 2013.

Se buscaron ofertas para le fecha de valoración de predios en el mismo sector de localización encontrando muy pocas referencias que permitan hacer una comparación directa sin, embargo a partir de éstas se estructura un ejercicio de renta como se demuestra:

Las ofertas 1 y 2 corresponden a apartamentos ofrecidos en venta en el sector conocido como nueva Santa Fe, las cuales cuentan con respecto al

⁵ Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.

predio objeto del avalúo, con una mayor consolidación para el uso residencial, áreas inferiores respecto al predio objeto de avalúo, menor edad y mayor equipamiento comunal; éstas luego de la depuración nos muestra un valor por metro cuadrado de área privada de \$3.173.0777 a \$3.642.987.

OFERTAS EN VENTA - PROPIEDAD HORIZONTAL									
No.	DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	% NEG.	VALOR DEPURADO	CONSTRUCCIÓN		OBSERVACIONES	NOMBRE FUENTE	TELÉFONO FUENTE
					ÁREA PRIVADA EN M2	VALOR INTEGRAL/M2			
1	Carrera 5 N° 6B - 50 Apartamento 422 Multifamiliar del Rincón	\$ 200.000.000	0,00%	\$ 200.000.000	54,90	\$ 3.642.987	Dos alcobas, un baño, cocina, sala comedor. Buen estado de conservación	Ruby Lowenga	3107745693
2	Calle 6D N° 5 - 50 Interior 1 Apartamento 401	\$ 165.000.000	0,00%	\$ 165.000.000	52,00	\$ 3.173.077	Dos alcobas, un baño, cocina, sala comedor. Buen estado de conservación	-	3134237346

Tomando en consideración que el predio objeto del avalúo cuenta con menores características respecto a las ofertas 1 y 2 así como el hecho de no encontrarse ofertas con características similares de ubicación y área, se hace uso de los datos 3 y 4, los cuales corresponden a ofertas de predios en arrendamiento, encontrando que la oferta 4 se encuentra localizada en el mismo conjunto residencial de la afecta 1, con lo cual se puede hallar el índice de capitalización de rentas para un apartamento en el sector de Centro Administrativo, así;

OFERTAS EN RENTA - PROPIEDAD HORIZONTAL									
No.	DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	% NEG.	VALOR DEPURADO	CONSTRUCCIÓN		OBSERVACIONES	NOMBRE FUENTE	TELÉFONO FUENTE
					ÁREA PRIVADA EN M2	VALOR INTEGRAL/M2			
3	Calle 7 N° 9 - 37 Apartamento 302	\$ 765.000	0%	\$ 765.000	90,50	\$ 8.453	Dos alcobas, un baño, cocina, sala comedor. Buen estado de conservación	Sandra	3415212
4	Carrera 5 N° 6B - 50 Apartamento 149 Multifamiliar del Rincón	\$ 1.200.000	0%	\$ 1.200.000	54,90	\$ 21.858	Dos alcobas, un baño, cocina, sala comedor. Buen estado de conservación	-	3012404914

CALCULO INDICE DE CAPITALIZACIÓN DE RENTA	
VR M2 DE RENTA (Oferta 4)	\$ 21.858
VR M2 DE VENTA (Oferta 1)	\$ 3.642.987
INDICE CALCULADO	0,60%

Como resultado se tiene que el índice calculado para un inmueble de tipo residencial en esta zona de la ciudad está en el orden de 0.60%. Teniendo este dato y con la información de la oferta 3 que se encuentra localizada en el mismo edificio del predio objeto de avalúo, se da aplicabilidad al método de capitalización de rentas así:

$$A = \frac{r}{i}$$

En donde:

A = avalúo
r = arriendo
i = tasa de interés aplicable.

CALCULO VR M2 VENTA APARTAMENTO 502	
INDICE DE CAPITALIZACIÓN DE RENTA	0,60%
VR M2 DE RENTA (Oferta 3)	\$ 8.453
VR M2 DE VENTA RESULTANTE	\$ 1.408.840
VR M2 DE VENTA RESULTANTE ADOPTADO	\$ 1.410.000

Como conclusión el valor final a asignar al predio por unidad de área es de \$1.410.000,00.

Y tuvo como resultado:

RESULTADO DEL AVALÚO

VALOR ESTIMADO A FECHA SEPTIEMBRE 18 DE 2013

ÍTEM	ÁREA (m ²)	VALOR UNITARIO m ²	VALOR TOTAL
Apartamento 502	99,42	\$ 1.410.000	\$ 140.182.200
AVALÚO TOTAL			\$ 140.182.200

SON: CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

Por ende tuvo como daño emergente a 28 de agosto de 2018 es de \$174'778.937.⁶

A su turno se tiene que la parte demandada en escrito de fecha 25 de febrero de 2019 aportó un dictamen pericial en el cual la Señora Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, indicó:

"PRUEBA PERICIAL

- 1. De manera respetuosa solicito que por intermedio de un perito evaluador de bienes, así como de perjuicios determine si el Avalúo Comercial Urbano BTA-01-10-2018-J47-2014-00113 de Marzo de 2018, realizado por Diana Carolina Conde Gómez, en su condición de Perito Avaluador, Resolución N 964 de 2018 y el Señor Víctor Manuel Jiménez Alonso en su condición de Auxiliar de la Justicia, cumple con la norma técnica. Decreto 1420 de 1998 del Ministerio de Vivienda, Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Ley 1682 de 2014, Sentencia C-1074 del 2002 y C-476 del 2007, que explique de los métodos que se pueden utilizar para avaluar un bien, cuál es el más conveniente para el caso concreto de la demanda y que determine el Valor Comercial real del bien inmueble expropiado, para el momento en que se hizo la entrega real y material del mismo Agosto 29 de 2018, sin que a la fecha el demandado haya recibido del avalúo cuantificado a Septiembre 30 de 2018 por valor de \$175.175.170,00.*
- 2. Que determine los daños de orden material y moral que ha sufrido el patrimonio del Señor Oswaldo Juan de Jesús González Bautista, teniendo en cuenta que desde la entrega del inmueble viene pagando arriendo sin que se le haya pagado el valor del inmueble expropiado."*

Las fuentes de información que tomo la antes citada fue "avalúo Comercial Urbano BTA-01-10-2018-J47-2014-00113 de fecha marzo de 2018 elaborado por la señora Diana Carolina Conde Gómez en su condición de perito evaluador, resolución No. 964 de 2018 del IGAC, y el señor Víctor Manuel Jiménez Alonso en su condición de Auxiliar de la Justicia, actualizado a septiembre de 2018, contrato de arrendamiento de un inmueble para vivienda urbana por un valor de \$1'100.000,00 firmado el 24 de agosto de 2018, entre María del Carmen Ruiz Gutiérrez y Claudia Marcela Pinzón

⁶ Trabajo pericial aportado el 1 de octubre de 2018.

Giraldo (Arrendadoras) y Oswaldo Juan de Jesús González Bautista y Ana Rosa Cardozo Duran (arrendatarios) y otros

Respecto al avalúo, los datos generales del predio son los mismos del avalúo presentado por DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ – Perito Avaluador No. 964 de 2018 del IGAC y VICTOR MANUEL JIMENEZ ALONSO, Auxiliar de la Justicia.

En lo que respecta a la metodología del avalúo señaló que se utilizó el “METODO COMPARATIVO DE MERCADO”⁷, para lo cual tuvo:

CUADRO DE ENCUESTAS (MÉTODO DE MERCADEO)

ESTUDIO REALIZADO A CINCO OFERTAS COMERCIALES

ÁREA OFERTA, VALOR m2 Y PROMEDIO DEL AVALÚO					
FUENTE	SUA INMOBILIARIA - MERCADOLIBRE.COM	SUA INMOBILIARIA - MERCADOLIBRE.COM	FINCA RAIZ.COM.CO	FINCA RAIZ.COM.CO	FINCA RAIZ.COM.CO
OFERTA	Venta Apto Centro Administrativo La Candelaria	Venta Apto Centro Administrativo La Candelaria	Venta Apto Rafael Nuñez	Venta Apto La Candelaria	Venta Apto Las Aguas
VALOR	365.000.000	380.000.000	330.000.000	350.000.000	370.000.000
m2	88,00	85,00	80,00	89,00	84,00
\$ m2	4.147.727	4.470.588	4.125.000	3.932.584	4.404.762

Por ende, tazó el bien inmueble materia del avalúo de \$4'216.132,00 con coeficiente de variación de 5.22%, generando como resultado del avalúo;

AVALÚO ÁREA PRIVADA APARTAMENTO 502 - CALLE 7 N° 9-37

CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
99,42	M2	\$ 3.290.700	\$ 327.161.394
VALOR PÁREA PRIVADA			\$ 327.161.394
VALOR TOTAL			\$ 327.161.394

Por lo tanto, observa el despacho, los siguientes puntos a revisar sobre lo actuado y manifestado por los expertos. (i) por un lado los señores DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ y VICTOR MANUEL JIMENEZ ALONSO, conocieron el predio, según lo anexo al expediente y lo referido en la diligencia en que sustentaron su trabajo. (ii) los expertos DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ –y VICTOR MANUEL JIMENEZ ALONSO a su vez para la fecha de sustentación de la experticia contaban con más experiencia en temas similares que su igual SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ, dado que esta última fue clara en manifestar que era la primera vez que rendía una pericia para este tipo de expedientes. (iii) SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ no conoció el predio, pues refirió que los demandados se lo enseñaron por fotografías. (iv) ambos dictámenes utilizaron el “METODO DE COMPARACIÓN DEL MERCADO”.

⁷ Folio 152 C.2

En razón a lo dicho y lo expuesto por los tres expertos se tiene que los dos trabajos periciales tienen en común un método de estudio, el cual es “*METODO DE COMPARACIÓN DEL MERCADO*”⁸, y el primero uso a su vez de manera conjunta al antes referido el “*METODO DE CAPITALIZACIÓN DE RENTAS O INGRESOS*”⁹, técnicas que fueron fundamentadas por los señores DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ – Perito Avaluador No. 964 de 2018 del IGAC y VICTOR MANUEL JIMENEZ ALONSO, Auxiliar de la Justicia y SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ Avaluadora Finca Raíz, el pasado 12 de mayo de 2021.

De esto se tiene que el artículo 10 de la resolución 620 del año 2008, “Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior. Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción. Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes. En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis”

Por lo tanto, extrae el Juzgado que el método de comparación del mercado obliga a los expertos a buscar y establecer el valor comercial del bien partiendo del estudio de otras ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo, actuaciones que se encuentran cumplidas en la pericia rendida por DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ y VICTOR MANUEL JIMENEZ ALONSO, pues aquellos analizaron el predio expropiado con inmuebles de características similares y ubicados en la misma zona socio económica, tanto es que del cuadro obrante a folio 107 C.2 en su punto cuarto resaltan que el rublo allí fijado corresponde a un apartamento que estaba en la misma copropiedad donde se hallaba el hogar de los demandados. Contrario al trabajo que hizo SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ, quien como se dijo no conoció el inmueble y sobre la misma línea citó cinco referencias comerciales que no guardan una semejanza respecto al vecindario dentro del cual se ubicó el bien expropiado.

⁸ Artículo 1º de la resolución 620 de 2008.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

⁹ Artículo 2º de la resolución 620 de 2008- Método de capitalización de rentas o ingresos. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien, o inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a valor presente la suma de los probables ingresos o rentas generadas en la vida remanente del bien objeto de avalúo, con una tasa de capitalización o interés. Parágrafo.- Se entiende por vida remanente la diferencia entre la vida útil del bien y la edad que efectivamente posea el bien. Para inmuebles cuyo sistema constructivo sea muros de carga, la vida útil será de 70 años; y para los que tengan estructura en concreto, metálica o mampostería estructural, la vida útil será de 100 años.

Por este motivo no es dable aceptar que se compare el predio objeto de expropiación con inmuebles ubicados en zonas de mejor estratificación o barrios, acogiendo lo manifestado por DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ y VICTOR MANUEL JIMENEZ ALONSO quienes de una manera unísona en la diligencia de sustentación, explicaron al despacho y demás intervinientes que si bien el centro de la ciudad es en sí uno solo, las condiciones socioeconómicas del mismo no lo son, ya que la devaluación de la propiedad varía en trayectos de cuadras a mejorar y empeorar.

Entonces, respecto al punto de daño emergente tomará el despacho el valor dado por metro cuadrado por parte de DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ y VICTOR MANUEL JIMENEZ ALONSO, que es \$1'410.000,00 por Mt2 a septiembre de 2013 de ahí que multiplicados por el área del apartamento (99,42 m2) , arrojan un total \$140'182.200,00 m/cte, tal y como se explica:

ITEM	ÁREA DE TERRENO (M2)	VALOR UNITARIO M2	VALOR TOTAL
Apartamento 502	99.42	\$1'410.000,00	\$140'182.200,00
TOTAL			\$140'182.200,00

Valor este que deberá ser actualizado a junio de 2014, fecha del primer pago realizado por la demandante de acuerdo al IPC, según la siguiente formula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

$$\text{Por lo tanto, } 81,61 / 79,73 = 1.023 \times \$140'182.200,00 = 143'406.309.$$

Es decir que para junio de 2014 al demandado le adeudaban \$81'268.809, dado que al resultado de la formula anterior se le restó el deposito judicial que la entidad expropiante constituyó en el mes de junio de 2014 por un valor de 62'137.500,00.

A su vez se tiene que en el trámite existe un segundo pago realizado en noviembre de 2018, generando que se deba actualizar el rublo de \$81'268.809 dado en 2014.

$$\text{Por lo tanto, } 99,70 / 81,61 = 1.221 \times \$81'268.809,00 = 99'268.809.$$

Por este motivo para noviembre de 2018 al demandado le adeudaban \$37'131.309, dado que al resultado de la formula anterior se le restó el depósito judicial que la entidad expropiante constituyó en el mes de noviembre de 2018 por un valor de 62'137.500,00.

En conclusión, a la fecha de esta providencia deberá ser actualizada la suma de \$37'131.309, a fin de verificar a corte junio de 2021 que rublo adeuda la entidad expropiante al demandado.

Por lo tanto, $108,78 / 99,70 = 1.091 \times \$37'131.309 = \$40'510.258$.

Lucro cesante

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

El párrafo del artículo 399 del Código General del Proceso: *“PARÁGRAFO. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.”*

No obstante, dicha limitación en cuanto al periodo en que debe ser reconocida la indemnización por concepto de lucro cesante, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia T-750 de 2015 donde dispuso:

“La restricción a seis (6) meses de la tasación del daño por lucro cesante fijado por el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa. En ocasiones, el lapso señalado en la norma obligará al funcionario judicial a reconocer un resarcimiento que no asegure la protección especial de personas discapacitadas, niños o de ancianos, casos en que el resarcimiento es restitutivo o restaurador. Inclusive, la regulación abstracta será un obstáculo para la que indemnización cumpla con su función reparatoria, pues se dejará de atender las circunstancias concretas, pese a que evaluar esos elementos es un mandato superior.”

Para arribar a dicha conclusión señaló: *“En el caso particular, el párrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 restringe al juez en el cálculo del lucro cesante a seis (6) meses, norma que tiene la probabilidad de suprimir la indemnización restitutoria en los casos en que el Estado expropie la única fuente de ingresos de una persona discapacitada. En esa situación, no se lograría un resarcimiento justo, de modo que el desequilibrio causado por la expropiación nunca sería recobrado. Por ende, la autoridad judicial tendría que decretar un pago que no aseguraría esa protección especial. Inclusive, bajo ciertas hipótesis tampoco se lograría que el resarcimiento observe su función reparatoria. La autoridad judicial tendría vedado cumplir con la Constitución, porque no tasaría el resarcimiento de acuerdo al artículo 58 Superior, es decir, consultando y ponderando los derechos de los afectados y los intereses de la comunidad.”*

En ese contexto, la Sala estima que la disposición censurada se desconoce el carácter justo de la indemnización reconocida en el artículo 58 de la Constitución. En aplicación de la norma revisada, el juez puede desatender los requisitos que estableció el orden superior para privar del derecho de propiedad a un particular. Es más, la restricción en la tasación del perjuicio por lucro cesante impide que los jueces protejan los derechos de sujetos de especial protección constitucional, puesto que la ponderación que vayan a efectuar tiene límites rígidos en la ley, escenario que obstaculiza la aplicación de principio de razonabilidad.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en la expropiación judicial el ciudadano queda sin medio de control para obtener una reparación adicional por la pérdida del derecho de dominio, porque el afectado padeció un daño jurídico que se encuentra obligado a soportar, situación que impide que acceda a la jurisdicción para demandar la reparación integral consignada en el artículo 90 Superior. Además, ventilar el resarcimiento de la lesión estudiada por el juez civil implica que el afectado desconozca el principio de la cosa juzgada, puesto que pretendería que el mismo hecho dañoso fuese reparado dos veces. La persona perjudicada queda en imposibilidad de solicitar una mayor indemnización, como quiera que una autoridad judicial fijó el monto de ese desembolso con las consecuencias que ello implica.”

Disposiciones de las que se colige que el juzgador al momento de establecer el monto reconocido por concepto de lucro cesante, no puede limitarse al periodo de 6 meses previsto en la citada norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el predio fue entregado a la entidad expropiante desde el 29 de agosto de 2018, según acta obrante a folio 199 del cuaderno dos, por lo que se tomara como tal concepto por parte de los auxiliares de la justicia DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ y VICTOR MANUEL JIMENEZ ALONSO, es decir la suma de \$396.233 rublo que deberá ser actualizado al 30 de junio de 2021.

Por lo tanto, $108,78 / 99,47 = 1.093 \times \$396.233 = \mathbf{\$433.082}$

Finalmente, y con el fin de cerrar este trámite en lo que respecta a que se debe y su cuanto, se dirá de entrada y de manera enfática que los perjuicios morales se negaran íntegramente.

Pues de ello ha dicho el órgano de cierre constitucional que;

“En primer lugar, el artículo 58 se refiere a un daño que no es antijurídico, puesto que el mismo texto constitucional establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, es decir, el daño resultado de la expropiación sí debe ser soportado por el expropiado, lo cual no significa que dicho daño no deba también ser indemnizado, por mandato expreso de la Constitución. La existencia de tal deber justifica que la indemnización en caso de expropiación no tenga siempre que ser integral –como si lo exige el artículo 90 Superior. En segundo lugar, el artículo 58 Superior regula expresamente la fijación de la indemnización en caso de expropiación para indicar que ésta no se basa exclusivamente en los intereses del afectado, es decir, en el interés privado en que la indemnización sea lo más elevada posible y comprenda

todas las cargas que ha soportado, sino que ha de fundarse también en los intereses de la comunidad. La fijación de la indemnización se hará ‘consultando los intereses de la comunidad y del afectado’, cuando el perjuicio es resultado de una expropiación, no de un daño antijurídico previsto en el artículo 90. En tercer lugar, tradicionalmente la indemnización en caso de expropiación no ha comprendido el daño moral, como por ejemplo el que puede resultar del especial afecto que el propietario tuviera por el bien expropiado. Ello indica que en este caso la expropiación no tiene que ser integral. En cambio, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos, la indemnización sí comprende el daño moral.”

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener como valor de la indemnización a reconocer a favor del demandado señor Oswaldo Juan de Jesús González Bautista la suma correspondiente a **\$40'943.340** m/cte, correspondiente por daño emergente la suma de **\$40'510.258**. m/cte y lucro cesante **\$433.082** m/cte.

Ordenar a la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S., para que en el término perentorio de 20 días contados a partir de la notificación por estado de la presente determinación, se sirva consignar el saldo que se adeuda al demandado, so pena de librar mandamiento de pago de acuerdo a lo previsto la regla No. 8 del artículo 399 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese las órdenes de pago pertinentes para cancelarle al ciudadano Oswaldo Juan de Jesús González Bautista, los depósitos constituidos en este trámite y que ascienden a \$124'137.500. m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454bf3e44ad9f6f593ee6bf0beb44894529449f15ebdb07b3e50fd079710f9f2

Documento generado en 26/08/2021 11:13:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2014-00613-00

Clase: Ordinario.

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que en auto que admitió la acción se tuvo por demandados a LILIANA MARLENE OSUNA DIAZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mediante decisión del 23 de junio de 2015 se admitió el llamamiento en garantía formulado por LILIANA MARLENE OSUNA DÍAZ, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el 14 de enero de 2016 la sociedad llamada se tuvo por notificada y se reconoció personería para actuar a la abogada AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ.

El 23 de junio de 2017 se admitió una reforma a la demanda allegada por el apoderado de la parte actora, y por ende se agregó como parte demandada a MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A., quien se notificó personalmente de la acción el 17 de mayo de 2019 y en término presentó excepciones de mérito tal y como se indicó en proveído del 16 de octubre de 2019.

Sumado a lo anterior, MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A., llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en providencia del 16 de octubre de 2019, se ordenó la notificación del citado como lo reguló el Art. 56 del C. de P. C. y suspendió el litigio hasta por el lapso de 90 días.

Ahora bien y con todo esto se tiene que el Juzgado 2° Civil Circuito Transitorio de esta Urbe no fue claro en la providencia en la cual admitió el llamamiento en garantía elevado a favor de MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A., por cuanto el lapso para contestar el mismo – llamamiento - debió ser contabilizado por estados, toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A., para el 16 de octubre de 2019, ya era parte dentro del asunto y sin que se tuviera que ordenar la notificación de que tratan los Art. 315 y siguientes *Ibidem*, a tal conclusión se arrima después

de la lectura clara del Art 56 *í.d.* que reza “...la citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda...”

En síntesis, al estar notificada la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la acción, pues así obra en auto del 14 de enero de 2016¹, se tiene que aquella ya sabía de la existencia del trámite sin que se tuviese que ordenar su notificación nuevamente, como lo ordenó el Juzgado 2° Civil Circuito Transitorio de esta Urbe en la providencia del 16 de octubre de 2019, por ende, SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificó del llamamiento en garantía elevado por MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A., desde el día siguiente hábil a la publicación en estados de la calenda con la que admitió el trámite el despacho referido, en esta misma línea se otea en el expediente que el llamado no contestó el llamamiento.

Por consiguiente, se tendrá por silente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., del llamamiento en garantía pretendido por MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A., lo que hace pertinente; RESOLVER;

ÚNICO: CITAR A LAS PARTES para que se realice la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil a realizarse el siete (7) del mes de septiembre del año en curso, a las 11:30 a.m..

Se advierte a los interesados que la ausencia a la citada diligencia les puede acarrear las sanciones procesales respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Auto obrante en el cuaderno del llamamiento de garantía elevado a favor de LILIANA MARLENE OSUNA DÍAZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2fc55f904a4e8bfa4be49feb51010ac212cbc9d97a31f103444d144ef658a4

Documento generado en 26/08/2021 02:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00384-00
Clase: Ejecutivo Singular

Subsanada la demanda en debida forma y en razón a que reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ARMANDO ANTONIO VALERA GALEANO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL COSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$146´091.253,00) PESOS MONEDA CORRIENTE como capital insoluto del pagare en mención.

2. Por los intereses de mora a liquidarse desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado OSCAR ROMERO VARGAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1ea614f9199ecb24053ae2617bced3552df3ed24735127e281bd02370ccd76

Documento generado en 26/08/2021 02:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00386-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de YANETH YAMILE DELGADILLO CAÑÓN Y ALEXANDER SUANCHA LEÓN por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 2001500086

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$131'407.787,25) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre la suma de indicada en el numeral 1, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

PAGARÉ NO. 200170001110

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$5'471.629,30) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre la suma de indicada en el numeral 1, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

PAGARÉ NO. 207419325606

1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUNECUENTA Y UN CENTAVOS (\$64'268.266,51) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$7'656.519,92) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 5 de mayo de 2021.

3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre la suma de indicada en el numeral 1, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50N-20856534.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JANER NELSON MARTINEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d3a3ec5901b36c05b4bddb28e0a822b868a6ba84ca8152a7010e011545bba6

Documento generado en 26/08/2021 02:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00387-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de MGV CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra HABITUS CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS ROMERO ROJAS de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895b7162c316e92b0db45f43ff081cc0b9b53511e9d5eda6c99dbe040012447f

Documento generado en 26/08/2021 02:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00388-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ALEJANDRO FETECUA PINILLA por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 854290

1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$346´430.609,00) moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 854290.

2. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$29´367.916.00) pactados como intereses de plazo dentro del pagare No 854290.

3. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral primero, a ser liquidados desde que se hizo la presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5301170bd3332c3097a63f54b271eab0ce27a16433a78ccd1a1e681c5c39825a

Documento generado en 26/08/2021 02:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00390-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de GLADYS CARREÑO CORREA por los siguientes rubros:

PAGARÉ DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2007.

1. Por la suma de \$12'323.633,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare en mención.
2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que el 10 de julio de 2021, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ DE FECHA 16 DE MARZO DE 2009.

1. Por la suma de \$1'012.438,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare en mención.
2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que el 10 de julio de 2020, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 2150096035.

1. Por la suma de \$117'032.781,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare en mención.
2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que el 11 de diciembre de 2020, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ DE 2150095569

1. Por la suma de \$103'155.061,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare en mención.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde el 10 diciembre de 2020, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c155fdf6ae14c4bd02359b2f04ca7109daffa3515da8c4b2275c8387b3c6d0

Documento generado en 26/08/2021 02:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00422-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que el correo cristancholuis60@gmail.com, se encuentra registrado a nombre del abogado LUIS IGNACIO CRISTANCHO DURAN, en el Registro nacional de Abogado.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de validar si entre las partes del litigio no se ha iniciado asunto de restitución de inmueble alguno y de ser así señale en que juzgado y el estado procesal de aquel.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e62e1d2f0cea68836f7412586ba9bad5368f20d794a45aa0c68c1ce337dcd2

Documento generado en 02/08/2021 03:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00448-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Lucy el Socorro Peinado actuando como representante legal de la empresa IPS GLOBAL SAFE SALUD solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 8 de julio de 2021 solicitó ante el INVIMA textualmente la siguiente información:

“...1. Solicito se sirvan de informar si en Colombia existen empresas que importen o fabriquen el dispositivo médico llamado “AMARRES DE LUKE” o “AMARRAS DE LUKE”

2. Si la respuesta anterior es afirmativa, solicito respetuosamente se sirvan de enviarme copia del registro sanitario vigente de este dispositivo.

3. En el caso de que en el país no exista una empresa que importe o fabrique este dispositivo llamado “AMARRES DE LUKE” o “AMARRAS DE LUKE” solicito se sirvan de informarme qué otro dispositivo sería su homólogo o podría hacer sus veces en una cirugía.

4. Solicito se sirvan de informar si en Colombia existen empresas que importen o fabriquen el dispositivo médico llamado “SERVIX SET”.

5. Si la respuesta anterior es afirmativa, solicito respetuosamente se sirvan de enviarme copia del registro sanitario vigente de este dispositivo.

6. *En el caso de que en el país no exista una empresa que importe o fabrique este dispositivo llamado "SERVIX SET" solicito se sirvan de informarme qué otro dispositivo sería su homólogo o podría hacer sus veces en una cirugía..."*

A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 13 de agosto del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a las autoridades para que ejercieran su defensa.

2. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA manifestó que, mediante oficio No. 20212029347 del 12 de agosto de 2021 resolvió lo peticionado, notificándole dicho documento a la accionante al correo electrónico dispuesto en la solicitud.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser*

clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Lucy el Socorro Peinado actuando como representante legal de la empresa IPS GLOBAL SAFE SALUD narró que el 8 de julio de 2021 radicó ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA solicitud de información respecto de dos productos: "SERVIX SET" y "AMARRES O AMARRAS DE LUKE", trámite que a la fecha de imposición de la acción constitucional no había sido resuelta.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó copia del mensaje de datos enviado el pasado 12 de agosto al correo electrónico de la peticionaria correoooficinacontratacion.globalsalud@gmail.com (mismo que informó la actora como de notificaciones en esta acción), en el que se adjuntó el oficio No.20212029347, donde se puso en conocimiento la manera en la que pueden ser descargados los registros sanitarios, así como también, se informó que los productos de los cuales requirió información no se encuentran, por lo que proporciona datos respecto de otros dispositivos que podrían funcionar como homólogos. Comparado la respuesta emitida con los interrogantes planteados en el derecho de petición, encuentra este despacho que se dio una contestación clara y de fondo al mismo.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo solicitado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es

pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a9a997f7b56dcbc5839ec8d4f6b3685b69e9d0121195e69811b67a4946a6b7

Documento generado en 26/08/2021 10:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00456-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jhon Edgardo Moyano Torres solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó se ordene al despacho accionado, proceda a librar mandamiento de pago dentro del proceso 2020-0848.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Radicó demanda ejecutiva de LUIS ALBERTO GUERRERO contra ANDRÉS FELIPE NIETO MELENDEZ, MÓNICA DANIELA LEÓN MAHECHA Y MIRYAM YOLANDA MELENDEZ CARRERO correspondiendo ésta al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual a la fecha de interposición de la acción de tutela no había proferido auto librando mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 17 de agosto de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que existen muchas circunstancias por las cuales la labor del despacho se encuentra retrasada, significando ello que la mora no es injustificada sino por el contrario justificada, que el proceso efectivamente se encuentra en cola para proferir decisión y que no es viable que por medio de esta acción se le dé prioridad a algunos procesos, pues se

verían afectados los intereses de los abogados y partes de todos los expedientes que cursan en el juzgado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor Jhon Edgardo Moyano Torres pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, librar mandamiento dentro del proceso 2020-0848.

Al respecto y de conformidad con la respuesta allegada por el Juzgado tutelado, se extrae que por el alto volumen de procesos manejado por este, sumado a la falta de personal y elementos de trabajo, subsiste una mora en el trámite de los expedientes, por lo que se le asigna un orden de salida a los procesos que ingresan al despacho, correspondiéndole al 2020-0848 el día 24 de agosto de 2021, lo que implicar que el auto decisivo sería emitido en el lapso de tiempo que transcurre desde que inició la presente acción y su fallo.

4. Revisado el micrositio del Juzgado tutelado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá> se puede observar que efectivamente el 24 de agosto de los corrientes se

profirió auto poniendo en conocimiento el porqué de la tardanza en emitir pronunciamiento y un auto que inadmite la demanda.

5. Entonces, si bien lo pretendido por el accionante es que se libre mandamiento de pago, no puede esta juzgadora sobrepasar los límites constitucionales imponiéndole a otra entidad la decisión que debe adoptar, máxime, cuando no se cumplen los requisitos para que se dé tal cosa, es por ello que se tendrá como suficiente la decisión tomada por el juzgado 22 de Pequeñas Causas dentro del proceso 2020-0848, para decir que existe un hecho superado.

6. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echada de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

7. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

7. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f498c667c8a8d34ad7ff9f314ed007443c77e6b7de6d6c2821e9f9dbc31108df

Documento generado en 26/08/2021 04:29:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00474-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el VICENTE CRUZ PINZÓN contra de BANCOLOMBIA S.A. y EL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. vinculando a LA OFICINA DE DEPOSITOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL, SECCIONAL BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible, proceso 30-2020-00374-00.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2faf0b332455623666ecff001712a0711e64f5e0e2a529aab1beb43fade6386d

Documento generado en 26/08/2021 02:33:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-0047-00

Teniendo en cuenta que el ciudadano VICENTE CRUZ PINZÓN, en su escrito de tutela solicitó una medida cautelar, tendiente a “...ORDENE a Bancolombia S.A *levantar las medidas cautelares que reposan a nombre del Señor VICENTE CRUZ PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.499*”, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cffaf60ff51583c81b8cb67fb110393f56f6527e7c2707ac5ab8b7cf08d7833

Documento generado en 26/08/2021 04:36:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00475-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIA YAZMIN TIQUE AGUJA, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1558304a679287c567925507a4f2e53c834c0e7577b6a727c82febc91c596e4

Documento generado en 26/08/2021 05:06:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 45-2021-00638-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e410a16e190ffc921c919f40e7df26524c822a16baba5bfabbcd5528e70ebf1

Documento generado en 26/08/2021 05:00:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>